



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones IV y V, adicionando la VI del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones XXIII y XXIV, adicionando la XXV del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NÚMERO

DEPENDENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE:

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, Presidente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que adiciona a los artículos 142 un párrafo, 144 un párrafo en la fracción VIII, 150 un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones IV y V, adicionando la VI del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones XXIII y XXIV, adicionando la XXV del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO, de acuerdo con la siguiente;

INFOLEJ

2984-LXIV

6342

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO

09 JUL 2026

HORA

15:15

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La educación es un derecho que tenemos todas las personas a gozar y que el estado debe de garantizar, el cual es interdependiente e indivisible en el ejercicio de otros derechos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones III y IV del artículo 10, adicionando la VI del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones XIII y XIV, adicionando la XV del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El recibir una educación involucra a su vez el tener derecho a una escuela, a instalaciones dignas, personal docente capacitado, materiales educativos y servicios dentro del plantel escolar.

El entorno en el que estudian las niñas, niños y adolescentes impacta. No es lo mismo estudiar en un plantel educativo con las mínimas condiciones a uno en el que sus instalaciones son dignas para los mismos.

El estudiar en un espacio digno puede impactar en el desempeño, proceso de enseñanza-aprendizaje, la salud y motivación del alumnado. Garantizar una infraestructura adecuada en las escuelas es indispensable para garantizar el derecho a la educación.

Dentro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en la que se establecieron de manera clara y específica los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales fueron aprobados el 25 de septiembre de 2015, se encuentra el Objetivo 4: Educación de Calidad,¹ el cual establece entre sus metas e indicadores 4.a el construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo a la discapacidad y diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos.²

¹ Naciones Unidas. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. Recuperado del sitio: <https://docs.un.org/es/A/RES/70/1>

² Naciones Unidas. Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. Recuperado del sitio: <https://agenda2030lac.org/es/ods/4-educacion-de-calidad>





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones I, II y III del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones XIII y XIV, adicionando la XVI del artículo 7 de la Ley del SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NÚMERO

DEPENDENCIA

en sus planteles servicios de agua potable, el 79% tienen desagüe o alcantarillado, el 73% contaban con baños en buen estado y el 81% contaba con recolección de basura, en cuanto al equipamiento necesario para el aula, el porcentaje de alumnos del mismo grado escolar reportaron que 83% contaba con tiza, el 78% con mesa para la o el docente, el 79% con silla para la o el docente, el 60% con mesas para los estudiantes y el 78% con sillas para los estudiantes.⁶

Las necesidades de infraestructura en cada plantel educativo en nuestro estado pueden ser diferentes, algunos pueden contar con necesidades para el servicio de los baños, falta o mejoras de piso, de mobiliario escolar, de portones, de electricidad, agua potable, entre otros. Cada escuela tiene un contexto diferente, y en su caso, la misma hace del conocimiento a la autoridad educativa estatal sus requerimientos para brindar un mejor servicio educativo y garantizar una estancia más digna de las niñas, niños y adolescentes inscritos en el plantel.

El Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (IIEG) mediante ficha informativa del 21 de mayo de 2024 informó que en nuestro Estado se contaba con 2 millones 278 mil 280 estudiantes en las 15 mil 629 escuelas del estado; de los cuales 414 mil 426 (18.2%) se encontraban matriculados en instituciones particulares y 1 millón 863 mil 854 (81.8%) en escuelas públicas, de acuerdo con datos de la Secretaría de Educación de nuestro estado, durante el ciclo escolar 2023-2024.⁷

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Suficiencia, equidad y eficiencia de la infraestructura escolar en América Latina según el TERCI. Recuperado del sitio: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000247371/PDF/247571spa.pdf.multi>

⁷ IIEG. Las y los estudiantes en Jalisco 2024. Recuperado del sitio: <https://iieg.gob.mx/sites/wp-content/uploads/2024/05/D%C3%AAdo%20de%20Estudiantes2024.pdf>

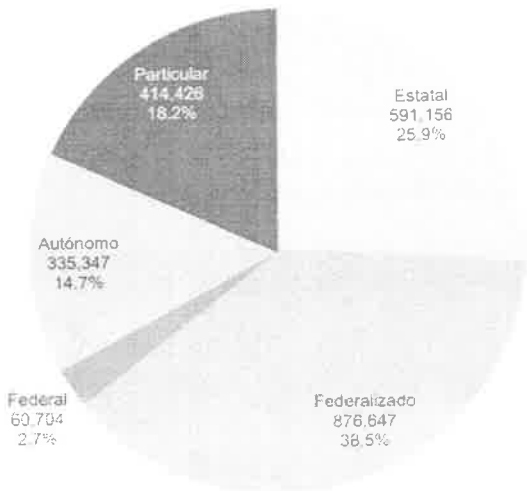


GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Matricula por tipo de sostenimiento, Jalisco ciclo escolar 2023-2024



Fuente: elaborado por el IIEG con base en SE: Estadística educativa 2023-2024

IIEG. Las y los estudiantes en Jalisco 2024. Recuperado del sitio: <https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2024/05/D%C3%ADadelEstudiante2024.pdf>

Incluye las escuelas de sostenimiento estatal, federal, federalizado y autónomo. El sostenimiento estatal considera escuelas estatales y del DIF; el sostenimiento federal considera las escuelas de las instituciones de orden federal como el IMSS, ISSSTE, SEDENA, CONAFE, entre otras; el sostenimiento autónomo considera las escuelas de la Universidad de Guadalajara.

En cuanto a la cantidad de escuelas que cuenta Jalisco, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que en el ciclo escolar 2024-2025 nuestro estado contaba con 14,678 planteles⁸, mismos que se dividen de la siguiente forma:

Entidad federativa	Nivel educativo	2024/2025
		Escuelas
Jalisco	Total	14,678
	Inicial	179
	Preescolar	5,129
	Primaria	5,686
	Secundaria	2,365
	Media superior	1,108
	Superior	310

INEGI. Maestros y escuelas por entidad federativa según nivel educativo.

⁸ INEGI. Maestros y escuelas por entidad federativa según nivel educativo, ciclos escolares seleccionados de 2000/2001 a 2024/2025. Recuperado del sitio: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=8e29adc6-eeca-4dca-8aef-6c3254029f19>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Como se puede observar, Jalisco cuenta con un amplio catálogo de planteles educativos en todos los niveles educativos, garantizando así el derecho a la educación a las personas, siendo obligación de las autoridades el realizar las reparaciones y adecuaciones que la infraestructura educativa requiera para continuar brindando un servicio digno y de calidad a las personas para impactar de manera positiva en su estancia, desempeño, proceso de enseñanza-aprendizaje y motivación.

En Jalisco, la administración pública estatal cuenta con el Fideicomiso Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco.

De conformidad a lo establecido en el artículo 46 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y los artículos 19 y 20 de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, el fondo en cuestión está constituido bajo la figura de un fideicomiso irrevocable de inversión y administración para la rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa de educación básica, media superior, tecnológica y superior del Sistema Educativo Estatal, mismo que se constituye de los recursos siguientes:

- a) De las cantidades que perciba la hacienda pública del Estado de Jalisco por concepto de Impuesto sobre Nómina adicionales o excedentes después de aplicar un 2% del impuesto.



- 7



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

imparten educación conforme a los ~~tipos y modalidades que~~ establece la ley, así como vigilar que, la educación impartida por los mismos cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal.

Para que la Secretaría de Educación otorgue a los particulares que impartan educación la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) en educación básica y media superior tienen, de conformidad al artículo 142 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco cumplir con los requisitos siguientes:

"Artículo 142. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica."

Por su parte, en cuanto al otorgamiento a particulares en educación superior y superior docente, se deben cumplimentar los requisitos establecidos en Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior en lo que corresponda y demás disposiciones



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral I, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones XXII y XXIV, adicionando la XXV del artículo 7 de la LEY DEL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones XXII y XXIV, adicionando la XXV del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NÚMERO

DEPENDENCIA

jurídicas aplicables, entre ellas, el Instructivo Técnico para la obtención del RVOE de Educación Superior del Estado de Jalisco vigente para el año que corresponda, emitido por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología.

De manera general, en cuanto a la vigilancia de los particulares que imparten educación autorización o RVOE son sujetos de obligaciones a cumplir, y, por lo tanto, son sujetos a infracciones por el incumplimiento de las mismas.

El artículo 147 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco lista de manera puntual y precisa cuales son las infracciones en las que puede incurrir un particular:

"Artículo 147. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 142 de esta Ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, ~~los exámenes o cualesquiera otros~~
instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de
presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan
los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que
no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así
como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al
proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los
educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los
educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su
conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar
información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 81,
párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 143,
segundo párrafo de esta Ley;

XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y
consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de
medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas
con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

~~educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;~~

XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 145 de esta Ley;

XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor; y



12



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 147 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior.

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 147 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten."

Expuesto lo anterior, la presente iniciativa busca añadir como requisito para el refrendo de las autorizaciones y los RVOE a particulares para impartir educación, que, en caso de contar con una sanción con motivo de una infracción en su contra, deberán de entregar la documentación que acredite que la sanción ha sido debidamente cumplimentada, caso contrario, la autoridad educativa quedará facultada para negar el refrendo solicitado por su incumplimiento.

Asimismo, si bien es cierto que actualmente la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco contempla que la Secretaría de la Hacienda Pública será la dependencia que ejecutará las multas, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables, es necesario brindar mayor precisión al artículo 150 de la Ley en cuestión, así como normativa relativa en la materia para que la ejecución de las multas sea una realidad.



Por ello, y a efecto de brindar mayores recursos financieros al Fideicomiso Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco, es necesario adecuar la normativa y los procedimientos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones IV y V, adicionando la VI del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones VIII y IX, adicionando la X del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NÚMERO

DEPENDENCIA

administrativos internos de las dependencias para que la rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa de educación básica, media superior, tecnológica y superior del Sistema Educativo Estatal continúe, y de manera progresiva, la infraestructura escolar digna sea una realidad en nuestro Estado.

Para efectos de una mejor comprensión de cómo se encuentran y cómo quedarían los artículos de las leyes mencionadas, es que se inserta un cuadro comparativo de cómo se encuentra actualmente nuestra normativa y como se pretende que quede una vez que se apruebe la presente iniciativa de ley, misma que reza de la siguiente manera:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DE DECIR:
Requisitos para las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios	Requisitos para las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios
Artículo 142. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:	Artículo 142. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:
I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación:	I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	quedará facultada para negar el refrendo solicitado por su incumplimiento.
Obligaciones de particulares que impartan educación Artículo 144. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I. (...) a la VII. (...) VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y SIN CORRELATIVO	Obligaciones de particulares que impartan educación Artículo 144. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I. (...) a la VII. (...) VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En caso de contar previamente con una sanción con motivo de una infracción en su contra, deberán de entregar la documentación que acredite que la sanción impuesta ha sido debidamente cumplimentada; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral I, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones IV y V, adicionando la VI del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones I y II, adicionando la III del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NÚMERO

DEPENDENCIA

IX. (...)	IX. (...)
Ejecución de las multas Artículo 150. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano. SIN CORRELATIVO	Ejecución de las multas Artículo 150. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado o el ente fiscalizador del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables para ello. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado creará un concepto de cobro específico para el pago de las multas impuestas por la autoridad educativa estatal, destinando el dinero recaudado al Fideicomiso Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco para la rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa del Sistema Educativo Estatal.
Atribuciones para la ejecución de las sanciones Artículo 152. Las autoridades competentes harán uso de las	Atribuciones para la ejecución de las sanciones Artículo 152. Las autoridades competentes harán uso de las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.	medidas y acciones legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.
SIN CORRELATIVO	En caso de que la sanción sea una multa, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y la autoridad fiscalizadora del Estado quedan facultadas para realizar las medidas y acciones legales necesarias para lograr la ejecución y cobro de la misma.
SIN CORRELATIVO	La autoridad educativa estatal deberá de brindar a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y a la autoridad fiscalizadora del Estado los datos que faciliten la localización de los particulares que impartan educación para facilitar la ejecución de la multa impuesta.

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DE DECIR:
Artículo 72.	Artículo 72.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones: I. La resolución emitida en términos de esta Ley por la autoridad de educación superior del Estado, por las autoridades educativas federales o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular. Para su tramitación se observará lo siguiente: a) (...) a la i) (...) h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. La autoridad de educación superior del Estado o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales para su	1. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones: I. La resolución emitida en términos de esta Ley por la autoridad de educación superior del Estado, por las autoridades educativas federales o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular. Para su tramitación se observará lo siguiente: a) (...) a la g) (...) h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. La autoridad de educación superior del Estado o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales para su otorgamiento,
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones III y IV del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones III y IV del artículo 3 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NÚMERO

DEPENDENCIA

otorgamiento, debiendo dar respuesta en un plazo no mayor a treinta días hábiles, en caso contrario se tendrá por otorgado el refrendo; e i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios. SIN CORRELATIVO	debiendo dar respuesta en un plazo no mayor a treinta días hábiles, en caso contrario se tendrá por otorgado el refrendo; i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios; y j) En caso de que los solicitantes requieran el refrendo de los reconocimientos de validez oficial de estudios y cuenten previamente con una sanción con motivo de una infracción en su contra, deberán de entregar la documentación que acredite que la sanción ha sido debidamente cumplimentada, caso contrario, la autoridad educativa de educación superior y superior docente queda facultada para negar el refrendo solicitado por su incumplimiento.
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones III y IV del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones XIII y XIV del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NÚMERO

DEPENDENCIA

SIN CORRELATIVO	Artículo 77 bis. Las multas que impongan las autoridades de educación superior y superior docente del Estado serán ejecutadas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y la autoridad fiscalizadora del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables para ello. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado creará un concepto de cobro específico para el pago de las multas impuestas por la autoridad educativa estatal, destinando el dinero recaudado al Fideicomiso Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco para la rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa del Sistema Educativo Estatal.
-----------------	---

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DE DECIR:
Artículo 20. El Fondo se constituirá con los recursos obtenidos de:	Artículo 20. El Fondo se constituirá con los recursos obtenidos de:



I. (...) a la III. (...) IV. El importe de los productos o rendimientos que se deriven de la inversión y, en su caso, de la reinversión de los recursos que integran su patrimonio, y; V. Los demás recursos que determine el Poder Ejecutivo del Estado. SIN CORRELATIVO	I. (...) a la III. (...) IV. El importe de los productos o rendimientos que se deriven de la inversión y, en su caso, de la reinversión de los recursos que integran su patrimonio; V. Las multas establecidas por las autoridades educativas estatales a los particulares que imparten educación básica, media superior y superior con motivo de una infracción cometida conforme a la normativa aplicable en materia educativa; y VI. Los demás recursos que determine el Poder Ejecutivo del Estado.
---	--

LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DE DECIR:
Artículo 7. El Servicio Estatal Tributario de Jalisco contar con las atribuciones siguientes: I. (...) a la XXII. (...)	Artículo 7. El Servicio Estatal Tributario de Jalisco contar con las atribuciones siguientes: I. (...) a la XXII. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXIII. Informar a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones y que puedan constituir delitos fiscales, delitos o responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Servicio Estatal Tributario de Jalisco en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XXIV. Las demás atribuciones previstas en el Código Fiscal, esta Ley y su Reglamento, los convenios y otras disposiciones normativas en la materia.

SIN CORRELATIVO

XXIII. Informar a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones y que puedan constituir delitos fiscales, delitos o responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Servicio Estatal Tributario de Jalisco en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIV. Recaudar los aprovechamientos de las infracciones determinadas por la autoridad educativa estatal a los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios por una infracción en su contra, incluyendo sus accesorios que resulten, así como ejercer los actos y facultades conforme a lo previsto en el Código Fiscal y demás normativa aplicable para su cumplimiento; y

XXV. Las demás atribuciones previstas en el Código Fiscal, esta Ley y su Reglamento, los convenios y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	otras disposiciones normativas en la materia.
--	---

De aprobarse la presente iniciativa, como repercusión social, se impactaría de manera positiva principalmente a las niñas, niños y adolescentes que acuden a los planteles educativos en Jalisco, así como a la comunidad educativa en general, ya que el dinero recaudado por concepto de multas por infracción a los particulares que imparten educación en Jalisco será destinado y utilizado en su totalidad a favor de la rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa, generando espacios educativos más dignos.

Como repercusión jurídica, la misma es de gran importancia ya que quedará plasmada de manera textual en la normativa que las multas que el estado recaude por concepto de multas por infracción a los particulares que imparten educación en Jalisco se destinará a un fondo en específico, a favor del ámbito educativo, generando así transparencia en cuanto al dinero recaudado bajo dicho concepto de cobro.

Por otra parte, se establecería en la normativa el requisito que garantice el debido cumplimiento a la sanción impuesta con motivo de infracción a los particulares que imparten educación ya que, en caso de contar con una sanción, deberá acreditar el cumplimiento de la misma para poder solicitar y acceder al refrendo de las autorizaciones y RVOE correspondiente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones IV y V, adicionando la VI del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones III y IV, adicionando la XVI del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NUMERO

DEPENDENCIA

En cuanto a las repercusiones económicas y presupuestales, de aprobarse la presente iniciativa, no se generaría menoscabo económico ya que busca establecer obligaciones a los particulares que imparten educación en nuestro Estado, en caso de contar con una infracción emitida por la autoridad educativa estatal.

Por otra parte, en cuanto a las acciones por parte del ejecutivo estatal para su materialización, no generaría menoscabo económico toda vez que para ello es necesario adecuar o, en su caso, crear procedimientos administrativos internos y diversa normativa que se requiera para que la recaudación conforme a lo establecido en el presente decreto sea una realidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 135 fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV legislatura, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones IV y V, adicionando la VI del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA



DEPENDENCIA

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, para quedar de la siguiente forma:

$$(\cdot, \cdot)$$

Artículo 142. (...)

I. (...) a la III. (...)

En caso de que los solicitantes requieran el refrendo de los reconocimientos de validez oficial de estudios y cuenten previamente con una sanción con motivo de una infracción en su contra, deberán de entregar la documentación que acredite que la sanción ha sido debidamente cumplimentada, caso contrario, la autoridad educativa quedará facultada para negar el refrendo solicitado por su incumplimiento.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

Artículo 144. (...)

I. (...) a la VII. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de contar previamente con una sanción con motivo de una infracción en su contra, deberán de entregar la documentación que acredite que la sanción impuesta ha sido debidamente cumplimentada; y

IX. (...)

(...)

Artículo 150. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado o el ente fiscalizador del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables para ello.

La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado creará un concepto de cobro específico para el pago de las multas impuestas por la autoridad educativa estatal, destinando el dinero recaudado al Fideicomiso Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco para la rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa del Sistema Educativo Estatal.

(...)

Artículo 152. Las autoridades competentes harán uso de las medidas y acciones legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones III y IV del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones XIII y XIV, adicionando la XXV del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NÚMERO

DEPENDENCIA

En caso de que la sanción sea una multa, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y la autoridad fiscalizadora del Estado quedan facultadas para realizar las medidas y acciones legales necesarias para lograr la ejecución y cobro de la misma.

La autoridad educativa estatal deberá de brindar a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y a la autoridad fiscalizadora del Estado los datos que faciliten la localización de los particulares que impartan educación para facilitar la ejecución de la multa impuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 72.

1. (...)

I. (...)

a) (...) a la g) (...)

h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. La autoridad de educación superior del Estado o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales para su otorgamiento, debiendo dar respuesta en un plazo no mayor a treinta días hábiles, en caso contrario se tendrá por otorgado el refrendo;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso II, y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones III y IV, adicionando la VI del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones VIII y XIV, adicionando la ley del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NÚMERO

DEPENDENCIA

i) Los particulares deberán mencionar ~~en la documentación que~~ expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios; y

j) En caso de que los solicitantes requieran el refrendo de los reconocimientos de validez oficial de estudios y cuenten previamente con una sanción con motivo de una infracción en su contra, deberán de entregar la documentación que acredite que la sanción ha sido debidamente cumplimentada, caso contrario, la autoridad educativa de educación superior y superior docente queda facultada para negar el refrendo solicitado por su incumplimiento.

II. (...) a la VIII. (...)

Artículo 77 bis. Las multas que impongan las autoridades de educación superior y superior docente del Estado serán ejecutadas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y la autoridad fiscalizadora del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables para ello.

La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado creará un concepto de cobro específico para el pago de las multas impuestas por la autoridad educativa estatal, destinando el dinero recaudado al Fideicomiso Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco para la rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa del Sistema Educativo Estatal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que ~~adiciona un párrafo al artículo 142, un párrafo a la fracción VIII del artículo 144, un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e i) del artículo 72, numeral I, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones XXXI y XXXII, adicionando la XXXIII del artículo 7 de la LEY DEL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones XXXI y XXXII, adicionando la XXXIII del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.~~

NÚMERO

DEPENDENCIA

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones ~~IV y V~~, adicionando la VI del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 20. (...)

I. (...) a la III. (...)

IV. El importe de los productos o rendimientos que se deriven de la inversión y, en su caso, de la reinversión de los recursos que integran su patrimonio;

V. Las multas establecidas por las autoridades educativas estatales a los particulares que imparten educación básica, media superior y superior con motivo de una infracción cometida conforme a la normativa aplicable en materia educativa; y

VI. Los demás recursos que determiné el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman las fracciones XXIII y XXIV, adicionando la XXV del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 7. (...)

I. (...) a la XXII. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que adiciona un párrafo al artículo 142; un párrafo a la fracción VIII del artículo 144; un párrafo segundo al artículo 150 y un párrafo segundo al artículo 152 de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; reforma los incisos h) e-i) del artículo 72, numeral 1, fracción I, añadiendo el inciso j), y adiciona el artículo 77 bis de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; reforma las fracciones I y II del artículo 20 de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; y reforma las fracciones XIII y XIV, adicionando la XXV del artículo 7 de la LEY DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO.

NÚMERO

DEPENDENCIA

autoridades educativas estatales, como resultado de un Procedimiento de Infracción Administrativa instaurado en contra de un particular que imparte educación.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y el Servicio Estatal Tributario realizará dentro de los 120 días siguientes contados a partir de la publicación del presente decreto las acciones administrativas y reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al presente decreto, incluyendo la dispersión de las multas cumplimentadas al Fideicomiso Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco para la rehabilitación y equipamiento de los planteles educativos en Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Educación y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, ambas del Estado de Jalisco, deberán de adecuar dentro de los 120 días siguientes contados a partir de la publicación del presente decreto su normativa, reglamentos, manuales de operaciones y acciones administrativas internas en cuanto al refrendo de los reconocimientos de validez oficial de estudios solicitados por los particulares de conformidad a lo establecido en el presente decreto.

ATENTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Guadalajara, Jalisco, a nueve de julio del año dos mil veintiséis.

DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ.

**PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**